

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA

()

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA HIDRONARE, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales, en particular la que le confiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 142 de 1994, 5 de la Ley 143 de 1994 y 2.2.3.7.4.3. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas por ellos afectadas.

Que el artículo 17 de la misma ley, establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Que el artículo 2 de la Ley 56 de 1981 establece que se entiende por entidad propietaria, entre otras, las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

Que el artículo 2.2.3.7.4.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual compiló, entre otros, el Decreto 2444 de 2013 por el cual fueron reglamentados los artículos 9 y 17 de la Ley 56 de 1981, le atribuye al Gobierno Nacional la facultad para expedir la resolución ejecutiva a través de la cual sean calificados como de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectas a ellas.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

Que el mismo artículo 33 estableció que quienes prestan servicios públicos estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA HIDRONARE, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."

Que mediante escritos radicados en el Ministerio de Minas y Energía con el No. 2018050171 del 4 de abril de 2018 y el No. 2018054668 del 19 de julio de 2018, el representante Legal del GRUPO NARE S.A.S E.S.P., solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de la zona necesaria para la construcción del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica - HIDRONARE, que comprende un área total de 271,87 hectáreas.

Que en la información general del proyecto se indica que éste se adelantará en el municipio de San Carlos, en la subregión oriente del departamento de Antioquia, a unos 27 km al nororiente de la cabecera municipal, con una capacidad instalada de 19,9 MW aprovechando las aguas del río Nare.

Que para efectos de la declaratoria se anexaron los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 21 de junio de 2018.
2. Certificado suscrito por el representante legal del GRUPO NARE S.A.S E.S.P., sobre su naturaleza jurídica, con fecha 31 de mayo de 2018.
3. Descripción técnica del proyecto, trámite ambiental, ubicación, municipios y predios afectados, principales obras, número y potencia de unidades de generación, tipo y kilómetros de líneas, total de hectáreas a declarar de utilidad pública e interés social y su debida justificación, posible fecha de entrada en operación y punto de conexión.
4. Certificación suscrita por el representante legal del GRUPO NARE S.A.S E.S.P. de fecha 31 de mayo de 2018 en donde se especifica que los terrenos sobre los que se pretende la declaratoria de utilidad pública no se superponen con terrenos o zonas afectas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.
5. Concepto técnico favorable sobre la viabilidad técnica de conexión emitido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante comunicación 20180130035163 del 22 de marzo de 2018.
6. Información geográfica en medio digital del área a declarar de utilidad pública e interés social, indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexan:
 - Archivo shapefile
 - Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.
 - Plano de las áreas debidamente geo referenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyen las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc.
 - Mapa en el que se ubica el área del proyecto.
7. Copia de la matrícula profesional de quien revisó los planos.
8. Certificación No. 0386 del 25 de abril de 2018, mediante la cual el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica que en el área del Proyecto Hidroeléctrico HIDRONARE no se registra presencia de comunidades: i)

Continuación de la Resolución “Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA HIDRONARE, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.”

Indígenas, Minorías y Rom, ii) Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

9. Oficio No. 20185000746501 del 3 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, radicado MME 2018 067369 del 05 de septiembre, en el que señala que las áreas de interés del Proyecto Hidroeléctrico HIDRONARE no se encuentran superpuestas o traslapadas con territorios legalmente constituidos a favor de comunidades indígenas, ni títulos colectivos a favor de comunidades negras.

10. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Noroccidente con radicado interno DTAON2-201801541 del 3 de mayo de 2018, en el cual se indica:

1. El área de utilidad pública del proyecto se superpone con tres zonas microfocalizadas, municipio de San Carlos ID microzona 53 resolución RAM 004 del 1 de agosto de 2012, municipio de San Carlos ID microzona 1069 resolución RA 02331 del 12/12/2017, municipio de Caracolí ID microzona 1080 resolución RA 02350 del 13/12/2017.

2. Existe superposición del área pública del proyecto con 8 solicitudes de restitución así:

Tres solicitudes ya georreferenciadas en el municipio de San Carlos, estado del trámite en demanda:

ID 141058, de acuerdo al informe técnico la solicitud corresponde catastralmente al predio 649-2-01-00-0056-00028; ID 141034, de acuerdo al informe técnico la solicitud está incluida en el predio catastral 649-2-01-00-0071-00022; ID 126681 de acuerdo al informe técnico la solicitud corresponde catastralmente al predio 649-2-001-000-0065-00005.

Se aclara que la delimitación de los lotes y/o áreas georreferenciadas no coinciden con la delimitación de los predios existente en shape de Catastro, adicionalmente en la zona existe desplazamiento cartográfico.

Las restantes 5 solicitudes, corresponden a polígonos en estado preliminar respecto a su ubicación y el estado del trámite es no inscripción (IDS 170652, 167466, 150161, 174036, 125085)

11. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Antioquia Oriente-Noroccidente con radicado interno DTAON2-201806441 del 30 de noviembre de 2018, en el cual se remite la información sobre el estado de las solicitudes detalladas en el numeral anterior.

12. Oficio de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME- radicado con el No. 20181540016091 del 23 de abril de 2018 dirigido al representante legal del GRUPO NARE S.A.S E.S.P., en el cual informa que el proyecto en cuestión se encuentra inscrito en la Fase 3 del registro de proyectos de generación de la UPME.

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare- CORNARE, mediante Resolución 112-5883 de diciembre 03 de 2014, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad HIDRONARE S.A.S E.S.P., la cual fue cedida al GRUPO NARE S.A.S E.S.P. mediante resolución 112-6723 del 23 de diciembre de 2015, para el “Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica HIDRONARE”.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando con radicado No. 2018059018 del 03-08-2018, emitió concepto técnico favorable a la mencionada solicitud.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA HIDRONARE, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."

Que el artículo 4 del Decreto Ley 884 de 2017, introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 56 de 1981 en lo relacionado con el procedimiento para adelantar la gestión predial, en especial con la negociación de los predios necesarios para el proyecto, para lo cual estableció la aplicabilidad de los artículos 21 a 26 de la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 señala en el inciso segundo del párrafo 2° que: *"En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución."*

Que, así mismo el inciso cuarto del mismo párrafo del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, dispone: *"En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán los resultados del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias."*

Que el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 establece que el avalúo comercial para la expropiación de los inmuebles requeridos para el proyecto, será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral correspondiente o por las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

Que el proyecto de construcción de la Pequeña Central Hidroeléctrica HIDRONARE, se hace bajo riesgo del GRUPO NARE S.A.S E.S.P., empresa de carácter privado, buscando aumentar la capacidad de generación de energía en el Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 143 de 1994.

Que el Proyecto HIDRONARE se enmarca dentro de las actividades a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, que dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esa razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y de utilidad pública.

Que el literal e) del artículo 35 del Código de Minas señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i) cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. Lo anterior sin perjuicio de los derechos que les asisten a los beneficiarios de títulos mineros que se hubieren otorgado con anterioridad a la presente declaratoria de utilidad pública.

Continuación de la Resolución “Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA HIDRONARE, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.”

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior, se comunicará el contenido de esta resolución a la Autoridad Minera, a efectos de salvaguardar los derechos que emanan del proyecto o de algún título minero que pudiera existir allí.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.4.6 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 52 de la Ley 143 de 1994, el desarrollo del Proyecto HIDRONARE se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que las autoridades ambientales competentes han establecido y señalen en el futuro en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley 99 de 1993 y las normas que la desarrollen, modifiquen o aclaren.

Que en la ejecución y durante la operación del proyecto hidroeléctrico se deberán garantizar los espacios de participación con el fin de identificar los posibles impactos negativos y establecer remedios adecuados para las comunidades aledañas ante las eventuales afectaciones que se pueden derivar de la realización de las obras, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de resolución ejecutiva y su memoria justificativa, se publicó para comentarios por un término de quince (15) días calendario, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, contados a partir del día 6 de febrero de 2020 y hasta el día 26 de febrero del mismo año.

Que, con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar de utilidad pública e interés social el Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica HIDRONARE, localizado en jurisdicción del municipio de San Carlos, en la subregión oriente del departamento de Antioquia, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección, en un área de 271,87 hectáreas, conforme con los términos y el cumplimiento de las condiciones fijadas por las autoridades ambientales competentes, según se ha expresado en la parte motiva del presente acto, teniendo en cuenta las siguientes líneas poligonales aportadas por el peticionario:

COORDENADAS EN SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS, ORIGEN BOGOTÁ				COORDENADAS EN SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS, ORIGEN BOGOTÁ			
DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
Captación	A	922.729	1.186.638	Área a declarar de Utilidad Pública	12	921.285	1.185.089
Descarga	B	923.832	1.184.527		13	921.285	1.185.215
Poligono	1	906.551	1.184.053		14	921.549	1.185.216
Área a declarar de Utilidad Pública	2	907.408	1.184.454		15	921.550	1.185.092
	3	909.689	1.184.145		16	921.890	1.185.096
	4	910.599	1.184.467		17	921.930	1.185.110
	5	912.102	1.184.482		18	921.917	1.185.165
	6	914.560	1.184.021		19	922.066	1.185.242
	7	914.897	1.184.219		20	921.987	1.185.348
	8	918.150	1.183.690		21	922.030	1.185.404
	9	919.233	1.184.190		22	922.130	1.185.447
	10	919.451	1.184.259		23	922.186	1.185.599
	11	920.462	1.185.076		24	922.212	1.185.694

Continuación de la Resolución “Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA HIDRONARE, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.”

COORDENADAS EN SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS, ORIGEN BOGOTÁ				COORDENADAS EN SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS, ORIGEN BOGOTÁ			
DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
Área a declarar de Utilidad Pública	25	922.289	1.185.711	Área a declarar de Utilidad Pública	96	923.892	1.183.470
	26	922.335	1.185.758		97	923.892	1.183.386
	27	922.379	1.185.765		98	923.772	1.183.386
	28	922.376	1.185.822		99	923.772	1.183.415
	29	922.411	1.185.892		100	923.392	1.183.431
	30	922.400	1.185.950		101	923.244	1.183.500
	31	922.454	1.186.026		102	923.222	1.183.536
	32	922.417	1.186.108		103	923.064	1.183.536
	33	922.521	1.186.186		104	923.039	1.183.516
	34	922.598	1.186.190		105	923.031	1.183.446
	35	922.577	1.186.231		106	922.936	1.183.373
	36	922.587	1.186.293		107	922.765	1.183.378
	37	922.516	1.186.328		108	922.714	1.183.363
	38	922.484	1.186.389		109	922.409	1.183.433
	39	922.510	1.186.442		110	922.409	1.183.262
	40	922.564	1.186.471		111	921.595	1.183.262
	41	922.319	1.187.370		112	921.595	1.184.252
	42	922.726	1.187.460		113	922.411	1.184.251
	43	922.780	1.187.259		114	922.415	1.183.550
	44	922.687	1.187.046		115	922.523	1.183.545
	45	922.684	1.186.948		116	922.735	1.183.481
	46	922.688	1.186.887		117	922.906	1.183.501
	47	922.910	1.186.775		118	922.923	1.183.542
	48	923.003	1.186.491		119	922.905	1.183.577
	49	923.020	1.186.314		120	922.913	1.183.627
	50	923.072	1.186.280		121	923.024	1.183.676
	51	923.072	1.186.256		122	923.254	1.183.659
	52	923.082	1.186.228		123	923.331	1.183.573
	53	923.071	1.186.180		124	923.538	1.183.542
	54	923.149	1.186.114		125	923.581	1.183.565
	55	923.171	1.186.073		126	923.771	1.183.562
	56	923.178	1.186.035		127	923.771	1.183.596
	57	923.149	1.185.961		128	923.718	1.183.645
	58	923.164	1.185.936		129	923.737	1.183.774
	59	923.149	1.185.901		130	923.730	1.183.787
	60	923.152	1.185.831		131	923.708	1.183.793
	61	923.232	1.185.790		132	923.670	1.183.730
	62	923.292	1.185.694		133	923.573	1.183.702
	63	923.260	1.185.517		134	923.519	1.183.773
	64	923.287	1.185.449		135	923.553	1.183.882
	65	923.395	1.185.407		136	923.551	1.183.894
	66	923.412	1.185.294		137	923.514	1.183.949
	67	923.425	1.185.205		138	923.541	1.184.029
	68	923.469	1.185.140		139	923.639	1.184.080
	69	923.497	1.185.041		140	923.617	1.184.144
	70	923.496	1.184.864		141	923.659	1.184.200
	71	923.725	1.184.728		142	923.666	1.184.232
	72	923.819	1.184.625		143	923.657	1.184.275
	73	923.866	1.184.510		144	923.675	1.184.364
	74	923.900	1.184.452		145	923.699	1.184.396
	75	923.981	1.184.410		146	923.579	1.184.495
	76	923.851	1.184.300		147	922.278	1.184.952
	77	923.775	1.184.330		148	921.920	1.184.948
	78	923.758	1.184.271		149	921.921	1.184.403
	79	923.770	1.184.226		150	921.641	1.184.401
	80	923.759	1.184.193		151	921.641	1.184.944
	81	923.741	1.184.128		152	920.515	1.184.935
	82	923.749	1.184.072		153	919.615	1.184.175
	83	923.705	1.184.004		154	919.507	1.184.120
	84	923.629	1.183.963		155	919.287	1.184.050
	85	923.654	1.183.887		156	918.170	1.183.541
	86	923.695	1.183.899		157	914.924	1.184.071
	87	923.790	1.183.870		158	914.585	1.183.873
	88	923.838	1.183.774		159	912.089	1.184.332
	89	923.876	1.183.784		160	910.625	1.184.319
	90	923.915	1.183.769		161	909.704	1.183.995
	91	923.976	1.183.822		162	907.431	1.184.306
	92	924.040	1.183.794		163	906.602	1.183.911
	93	924.104	1.183.690		164	922.066	1.185.098
	94	924.112	1.183.564		165	922.302	1.185.100
	95	924.034	1.183.472		166	923.311	1.184.755

Continuación de la Resolución “Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA HIDRONARE, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.”

COORDENADAS EN SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS, ORIGEN BOGOTÁ				COORDENADAS EN SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS, ORIGEN BOGOTÁ			
DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
Área a declarar de Utilidad Pública	167	923.262	1.184.828	Área a declarar de Utilidad Pública	181	922.507	1.185.933
	168	923.204	1.185.125		182	922.518	1.185.893
	169	923.053	1.185.374		183	922.474	1.185.799
	170	923.022	1.185.545		184	922.508	1.185.736
	171	923.029	1.185.654		185	922.476	1.185.679
	172	922.922	1.185.796		186	922.381	1.185.664
	173	922.917	1.186.005		187	922.356	1.185.613
	174	922.838	1.186.133		188	922.287	1.185.605
	175	922.735	1.186.183		189	922.254	1.185.503
	176	922.714	1.186.206		190	922.221	1.185.401
	177	922.717	1.186.142		191	922.128	1.185.337
	178	922.622	1.186.090		192	922.170	1.185.214
	179	922.538	1.186.083		193	922.131	1.185.160
	180	922.560	1.186.017		194	922.046	1.185.133

Artículo 2°. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución corresponde al GRUPO NARE S.A.S E.S.P la primera opción de compra de todos los predios comprendidos en el proyecto, por un término que no superará dos (2) años, no encontrándose obligado a reconocer las adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles con posterioridad a la fecha de la presente declaratoria, pudiendo iniciar el proceso de expropiación una vez cumplido lo señalado en el parágrafo 1 del artículo siguiente de esta resolución.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.4.4. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía será la entidad encargada de expedir el acto administrativo que decreta la expropiación en los términos de los artículos 18 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1073 de 2015, si esto fuere necesario.

Parágrafo 1. La declaratoria de expropiación procederá siempre y cuando haya fracasado la vía de negociación directa con los titulares o poseedores de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron incluidos dentro de las poligonales relacionadas en el artículo precedente, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, el GRUPO NARE S.A.S E.S.P. contará con derechos y prerrogativas para uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres, pero estará sujeta al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Artículo 4°. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de la misma junto con la lista que contenga el censo de los predios afectados por el proyecto, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos involucrados.

Parágrafo. El Representante Legal del GRUPO NARE S.A.S E.S.P., con el fin de evitar limitaciones innecesarias al ejercicio a la propiedad privada, deberá liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del proyecto que mediante este acto se declara de utilidad pública e interés social.

Continuación de la Resolución “Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA HIDRONARE, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 5°. En caso de que GRUPO NARE S.A.S. ESP deba iniciar procesos de expropiación en relación con predios que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tendrá que dar estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 6. En el evento en que el Juez o Magistrado disponga mediante sentencia en firme que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social hayan sido despojados o abandonados forzosamente en los términos de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras se realizará en los términos fijados por dicha Ley y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia. En el evento en que el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, no sea posible, al despojado se le ofrecerán alternativas de restitución acorde con lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7°. Corresponderá a la empresa titular de la explotación u operación de la obra y a las entidades estatales involucradas observar estrictamente los parámetros de protección de los derechos de las comunidades aledañas a la zona de influencia, según se ha dejado expuesto.

Artículo 8°. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional Minera – ANM, o quien haga sus veces, para los fines del literal e) del artículo 35 y artículo 36 del Código de Minas y sin perjuicio de los derechos que le asisten a los beneficiarios de títulos mineros que se hubieren otorgado con anterioridad a la presente declaratoria de utilidad pública.

Artículo 9°- Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH para lo de su competencia, así como a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras -URT del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10°. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981.

**Publíquese, Notifíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá D.C., a los**

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía**